



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de **ADALBERTO MANUEL CORONADO MADERA C.C. N° 78.698.577, GERTRUDIS DEL CARMEN PLATA BEDOYA C.C. N° 50.918.084, ADALBERTO ANTONIO CORONADO RANGEL C.C. N° 1.067.905.174, ANDRIS MARCELA CORONADO RANGEL C.C. N° 1.067.946.124, ALEX MANUEL CORONADO RANGEL C.C. N° 1.073.809.329 Y ANA LORENZA CORONADO RANGEL C.C. N° 1.067.931.428** Contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT N° 891.700.037-9, AURY SOLANO DE DIAZ C.C. N° 34.981.462 Y SANDY PATRICIA DIAZ SOLANO C.C. N° 26.202.413. RAD. 2021 – 00040.**

Se da en traslado del recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la demandada **SANDY PATRICIA DIAZ SOLANO** la Dra. **ALBA LUZ GULFO HOYOS**, contra el auto signado 15 de marzo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de abril de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de abril de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Montería, Marzo de 2021

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D

Ref. Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Adalberto Manuel Coronado Madera y Otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia y Otros
Radicado: 23001310300320210004000

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada de la señora **SANDY PATRICIA DIAZ SOLANO**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 15 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo automotor de placas **IUR819**, dentro de los términos de ley y la oportunidad procesal.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA CARECE DE PERICULUM IN MORA (PELIGRO EN LA DEMORA).

El Código General del Proceso invocado por el apoderado demandante como soporte de su petición de medida cautelar, introdujo al ordenamiento jurídico los principios ya decantados por la doctrina y la jurisprudencia en materia de medidas cautelares. Así pues, en el inciso 10° del artículo 590 del citado código se indica:

“...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”

En ese sentido, si bien, las medidas cautelares buscan proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, tal como lo señala claramente la sentencia C-379 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; no es menos cierto que, deben analizarse también los principios que rigen la práctica de estas medidas, los cuales son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. Al respecto de ello ha señalado la Corte Constitucional:

“...Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente **para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida**. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el **riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor** del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que **la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)¹.

En el caso sub examine, se encuentra vinculada la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sociedad que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, artículo 335 ejerce una actividad de **INTERES PUBLICO**², vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Este tipo de entidades, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1º del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 2003³, deben acreditar al momento de su constitución y mantener durante su existencia, con

¹ Sentencia SU-913/09.

² Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

³ Artículo 16. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos (\$45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de dieciséis mil trescientos noventa y cinco millones de pesos (\$16.395.000.000.) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos (\$11.613.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos (\$6.831.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos (\$2.733.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000.00), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberán acreditar como capital mínimo veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este último monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1º de enero de 2003.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización

excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguros de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, **el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000)**, ajustados anualmente de la forma como se establece en el artículo 16 de la Ley 795 de 2003, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional.

Así pues, la **SOLVENCIA** que tiene la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad igualmente demandada dentro del proceso, que ampara el patrimonio de la demandada **SANDY PATRICIA DIAZ SOLANO**, en virtud de la póliza N° 2201118088661 que cubre el riesgo de muertes o lesiones a una persona, se encuentra regulada por el Gobierno Nacional, que exige para este tipo de entidades un capital MINIMO de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000); aunado a lo cual, véase como el legislador ha facultado para que las compañías de seguros, dada su capacidad económica puedan otorgar cauciones, tal como lo encontramos en los artículo 603 del C.G.P y 678 del C.P.C.

Recuérdese la posición tomada por el despacho, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, en auto de fecha 28 de julio de 2015, Rad. 2015-342-01, expresó:

En cuanto a la medida cautelar solicitada, por ser potestativo del despacho el decreto o no de las mismas, según se infiere de la lectura del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y al no evidenciarse maniobras que tiendan a la insolvencia de la empresa de amplia trayectoria comercial en Colombia como lo es QBE SEGUROS, identificado con el Nit.# 860002534-0, pudiéndoseles por el contrario con el decreto de la medida causar algún tipo de perjuicio en su imagen corporativa, se denegará las pretendida en tal sentido.

En consecuencia, el valor de la causa que ha sido cuantificado por el apoderado demandante en la suma de \$619.498.280 es ostensiblemente inferior al valor del capital mínimo que tiene **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo a la regulación dada por el Gobierno Nacional, esto es, cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000), caso en el cual la medida **CARECE DE PERICULUM IN MORA** y por tanto, resulta innecesaria la medida impuesta a mi representada.

2. LA PÓLIZA N° 2201118088661 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A CONSTITUYE CAUTELA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRETENSIONES.

Este argumento es complementario del anterior, pues el artículo 590 del Código General del Proceso, vigente desde octubre de 2012, señala en su párrafo 3°, literal b), del numeral 1° que:

de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del párrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

“El demandado (...) También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

De conformidad con el artículo antes indicado, solicitamos que se revoque la orden contenida en auto de fecha 15 de Marzo de 2021 y en su lugar se ordene el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar, requiriendo que se tenga como **CAUTELA** la **POLIZA** No. 2201118088661 **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, solicitamos tener como **GARANTIA SUFICIENTE** la póliza antes mencionada, la cual cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona y un valor asegurado de **\$400.000.000,00**, valor apto para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

II. PETICIONES:

Sírvase señor Juez revocar el numeral 6° (**SEXTO**) del auto de fecha 15 de Marzo de 2021, por el cual se decreta la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el vehículo de placas **IUR819**.

III. ANEXOS

- Póliza No. 2201118088661 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- Poder Principal.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en la Calle 30 No. 5 - 65. Oficina 101 Email: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C. 1.067.932.782 de Montería
T.P. 300.508 del C. S. de la J.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
FINANCIERA**

HOJA 1 de 2

**INICIACION
ORIGINAL**

Poliza Grupo 2201117900105 RCI COLOMBIA

Ref. de Pago: 31187620369

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO 102/ 140	POLIZA 2201118088661	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA I	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO CL 3 40 - 31 BRR LIDO		CIUDAD MEDELLIN		NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
ASEGURADO DIRECCION	DIAZ SOLANO SANDY PATRICIA KR 9 # 30 - 45 BRR CENTRO		CIUDAD MONTERIA		NIT / C.C. 26202413 TELEFONO 7921449	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO CL 3 40 - 31 BRR LIDO		CIUDAD MEDELLIN		NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	DIAZ SOLANO SANDY PATRICIA	No. IDENTIFICACION	EDAD:
----------------------	----------------------------	--------------------	-------

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS					
NOMBRE DEL PRODUCTOR	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3000	TELEFONO 8930893	% PARTICIPACION 9.09

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
26	12	2018	TERMINACION	00 : 00	30	12	2018	365	TERMINACION	00 : 00	30	12	2018	365
				24 : 00	29	12	2019			24 : 00	29	12	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO				ACCESORIOS	
CODIGO FASECOLDA	: 08006054	PLACA:	IUR819	REFERENCIA	VALOR
MARCA	: RENAULT	MOTOR:	2842Q069355	NO AMPARADO	
LINEA	: DUSTER DYNAMIQUE MT 1600 4X2	CHASIS:	9FBHSR595HM525314		
TIPO	: CAMPEROS Y CAMIONETAS	COLOR:	BLANCO ARTICA		
MODELO	: 2017	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
CIUDAD DE CIRCULACION	: MONTERIA PAIS : COLOMBIA	CAZADOR:	NO APLICA		
USO	: FAMILIAR / PERSONAL	OTROS:	NO APLICA		
SERVICIO	: PARTICULAR				
VALOR ASEGURADO	: 46.300.000				
VALOR A NUEVO	: 60.000.000				
CREDITO No:	1				

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	46.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	46.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	46.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	46.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	46.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL Hasta \$0		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 40,000.00 PESO COLOMBIANO		SI AMPARA	NO APLICA
Por 30.00 Dias			
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO 10 dias P.Parciales y 15 dias P.Totales		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:
DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima). SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA	0	1.318.701	250.553	1.569.254

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013


MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMMLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
FINANCIERA**

HOJA 2 de 2

**INICIACION
ORIGINAL**

Poliza Grupo 2201117900105 RCI COLOMBIA

Ref. de Pago: 31187620369

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 102/ 140	POLIZA 2201118088661	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES BTA I	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1
TOMADOR DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO CL 3 40 - 31 BRR LIDO			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
ASEGURADO DIRECCION	DIAZ SOLANO SANDY PATRICIA KR 9 # 30 - 45 BRR CENTRO			CIUDAD MONTERIA	NIT / C.C. 26202413 TELEFONO 7921449	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO CL 3 40 - 31 BRR LIDO			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 9009776291 TELEFONO 3503189889	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	DIAZ SOLANO SANDY PATRICIA				No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 3000	TELEFONO 8930893	% PARTICIPACION 9.09
--	--------------------------	----------------------	----------------------------	--------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
26	12	2018	TERMINACION	00 : 00	30	12	2018	365	TERMINACION	00 : 00	30	12	2018	365
				24 : 00	29	12	2019			24 : 00	29	12	2019	

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUDULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

2. La presente poliza sera renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo credito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 dias calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entendera que la Compañia no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podra modificar y/o revocar la presente poliza, pero debera dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) dias calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demas terminos de la poliza no modificados por esta clausula continuan vigentes.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2018	DICIEMBRE	0	130.773	130.773
2019	ENERO	0	130.771	130.771
2019	FEBRERO	0	130.771	130.771
2019	MARZO	0	130.771	130.771
2019	ABRIL	0	130.771	130.771
2019	MAYO	0	130.771	130.771
2019	JUNIO	0	130.771	130.771
2019	JULIO	0	130.771	130.771
2019	AGOSTO	0	130.771	130.771
2019	SEPTIEMBRE	0	130.771	130.771
2019	OCTUBRE	0	130.771	130.771
2019	NOVIEMBRE	0	130.771	130.771
TOTAL PRIMA				1.569.254

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.